

**EL SENADO DEBATE LA CRIMINALIZACION DEL
CLIENTE QUE UTILIZA O PROCURA SERVICIOS DE UNA
MUJER VICTIMA DE LA TRATA.
¿COMO SERA NUEVA LEY DE PROTECCION CONTRA LA
VIOLENCIA FAMILIAR?**

Hace unos días debatió un plenario conformado por las comisiones legislativas de Justicia y Asuntos Penales, de Presupuesto y Hacienda, de Trabajo y Previsión Social y, de Banca de la Mujer, dos proyectos de ley del senador nacional bonaerense Aníbal Fernández¹. Uno, referido a penalizar a quién utiliza o procura los servicios sexuales de una mujer, sabiendo o debiendo saber que es víctima de la trata de personas y el otro, a ampliar la actual ley de protección contra la violencia familiar. Expusieron en el debate quienes participaron de la redacción de ambos proyectos de ley: la Lic. Giberti y los Dres. Raffo y Rozansky.²

Por Jorge Benavídez

La penalización del cliente

Sin dudas la inteligencia legislativa que más interés acaparó entre los participantes, fue el primero de los proyectos al cual nos referimos, que propone la incorporación al Código Penal de un artículo 127 bis, el cual contiene en la parte medular de su construcción típica el siguiente texto: “ *En los casos previstos en los*

¹ S-1306-13 y S-2861-12. Se adjuntan a la presente edición conjuntamente con la versión taquigráfica

² Se adjunta a la presente la versión taquigráfica del debate.

artículos 125 bis³ y 127⁴, quien utilice o procure servicios sexuales de una persona sabiendo o debiendo saber que es una víctima de trata de personas, será penado con prisión de UNO (1) a TRES (3) años”.

Sin dudas lo novedoso, resulta la intención de incorporar al conjunto de sujetos criminalizados al cliente de la mujer tratada y obligada a ejercer la prostitución.

La Lic. Giberti, explicó que las redes de trata constituyen un “(...) *crimen organizado*” (...) y acotó que las mujeres tratadas y explotadas como prostitutas, “(...) *Son víctimas esclavas y lo que están haciendo con su cuerpo no es ninguna clase de trabajo; es simplemente una forma brutal de esclavización (...) sin clientes no hay trata y sin social tampoco (...)*”

Para explicar que la intención del proyecto de ley del senador Fernández no es perseguir al cliente de una persona que se prostituye libremente, sino de desalentar la demanda de mujeres tratadas, la Lic. Giberti manifestó que “(...) *Esto no tiene que ver con la discusión sobre la prostitución. No Tiene absolutamente nada que ver. Esta es otra discusión. Este es un delito dentro del ámbito del crimen organizado. Se trata de secuestro y por eso se cambió el año pasado la ley que salió de este Senado y que hubo que rehacer en el ámbito del consentimiento, porque realmente la víctima siempre es la víctima y no tiene por qué demostrar que ha sido engañada (...)*”. Finalmente concluyó expresando que la diferencia sustancial entre el cliente de la prostitución y el de la trata, es que la demanda en el último caso “(...) *no es su necesidad sexual, sino su necesidad de poder (...)*”.

Las principales dudas que surgieron entre los senadores integrantes de las comisiones respectivas y de los concurrentes en general, consisten en la probabilidad cierta de probar el dolo de la conducta, por un lado y, la ubicación sistemática de la figura en el Código, ya que algunos sostienen que debería incluirse en el título correspondiente a los delitos contra la libertad.

³ Art. 125 bis del CP. Promoción y facilitación de la prostitución ajena.

⁴ Art. 127 del CP. Explotación económica de una persona que ejerce la prostitución.

Por tal motivo, se decidió que el proyecto del senador Fernández, conjuntamente con similares inteligencias parlamentarias redactadas por otros legisladores, sean analizados técnicamente en una reunión de asesores.

Una nueva ley de Protección Contra la Violencia Familiar

El otro proyecto abordado en el plenario de comisiones, se refiere a la temática que hoy tiene por objeto la ley 24.417 y varias leyes provinciales de protección contra la violencia familiar.

En su artículo 1° el proyecto enuncia que “(...) *Cualquier persona que sienta vulnerados sus derechos en el ámbito del grupo familiar podrá solicitar su restablecimiento mediante las respectivas leyes locales y nacionales en materia de violencia familiar y contra las mujeres y la presente ley nacional de orden público y de aplicación obligatoria en toda la REPÚBLICA ARGENTINA, debiendo prevalecer esta última en lo que se le opongan, salvo que aseguren en mejor medida los derechos consagrados (...)*” y definiendo en el artículo 2° a **la violencia y abuso de poder en el grupo familiar** como, “(...) *toda acción, omisión o manipulación crónica, permanente o periódica, generadora de riesgo actual, que afecte la integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o la libertad de un integrante del grupo familiar (...)*”

En tanto que, en el Artículo 3°, se establece cuales son las personas protegidas. “(...) *La ley protege a:*

- a) *Los cónyuges, aunque estén separados, y ex cónyuges.*
- b) *Los convivientes o ex convivientes, de igual o distinto sexo y a todos los vinculados por una relación afectiva o de convivencia o de cuidado o atención.*
- c) *Los ascendientes o descendientes.*
- d) *Otros parientes consanguíneos o afines.*
- e) *Quienes tengan o hayan tenido una relación de noviazgo o pareja.*
- f) *Las personas bajo guarda, tutela o curatela.*
- g) *Las niñas, niños y adolescentes que se encuentran residiendo de manera temporaria o transitoria en virtud de la adopción de medidas de protección*

excepcional en ámbitos de cuidado alternativo, ya sea bajo la modalidad familiar o institucional.

La enumeración precedente no importará la exclusión de persona alguna de las previsiones de la presente ley cuando el juez, jueza o tribunal interviniente considere pertinente su aplicación de acuerdo a las circunstancias del caso.

No será requisito la convivencia para la aplicación de esta ley (...)

Sobre el proyecto de ley, la Lic. Giberti expresó que “ (...) En 2006, el ministro del Interior, Aníbal Fernández, me solicitó la redacción de un proyecto de ley que tuviera que ver con la violencia familiar y que fuera abarcativo, es decir, que incluyera víctimas mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con capacidades especiales y ancianos (...) destacando que “ (...) quienes redactaron los comienzos y la continuación de este proyecto fueron psicólogos, abogados, trabajadores sociales, antropólogos, expertos en ciencias políticas y funcionarios, todos ellos entrenados en práctica de terreno. Lo digo porque una característica de este proyecto está en que no se remite a la formación académica de quienes contribuyeron a realizarlo, sino que viene sustentado por las prácticas en terreno de quienes propusieron sus distintas tesis. También llamamos a expertos en el campo de la ancianidad y en el ámbito con discapacidad, es decir, es un proyecto transdisciplinario (...)

La parte más novedosa de la inteligencia legislativa, es que no constituye solamente como la actual 24.417, un instrumento para prevenir y hacer cesar la violencia dentro del ámbito familiar, sino que va más allá y propone la posibilidad de llevar adelante un juicio contradictorio, donde se atribuyan responsabilidades y sanciones.

Sin embargo, las observaciones realizadas al proyecto de ley no giraron sobre esto sino sobre, la aplicación de la nueva ley en tanto la atribución constitucional de los Estados provinciales para promulgar un procedimiento propio y, sobre las superposiciones con el texto de la antigua ley, la cual no deroga.

Creemos que el tema en debate tiene una importancia superlativa por varias cuestiones. Una de ellas, es que a la cabeza de los motivos que desarrollan

conductas que culminan en homicidios, son las disputas intrafamiliares, como lo reconociera el ministro de la Corte Suprema de Justicia, Eugenio Zaffaroni.

Por otra parte, la actual ley que en sus proyectos originales de los años '90 alguien pergeñó como una ley penal, con tipos idénticos a los actuales de amenazas y lesiones, pero dentro del ámbito familiar, finalmente culminó sancionada como la única ley penal sin penas (afortunadamente), pero mutando su procedimiento para terminar sustanciándose dentro del fuero de *Familia* y armonizada su aplicación con la ley 26485 *para prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer*.

Y todo ello, robustecido con la creación de la Oficina de Denuncias de Violencia Familiar de la Corte Suprema de Justicia (OVD), en la Caba y, los fueros especializados en temas de familia en las distintas provincias, conjuntamente con las Comisarías de la Mujer dentro de la organización de las policías provinciales.

Por ello, ¿será necesario convertir el actual proceso judicial de protección de violencia intrafamiliar, que hace cesar el estado de violencia y resuelve la seguridad de la víctima y los temas de régimen de visitas y alimentos para los menores, a otro que además sanciona al violento, al margen que su conducta pueda o no ser típica penalmente?

Este tema, también será analizado en la reunión técnica de asesores y será objeto de un seguimiento por nuestra revista.